

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2019-02288-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 18 MAR 2020

Del estudio de la demanda y como quiera que la parte demandante no dijo cuál era el domicilio de los demandados, esto es de la persona natural y como existe la prueba de la persona jurídica por el certificado de existencia y representación de la demandada PETROJOTAS TRANSPORT LTDA EN LIQUIDACIÓN visto a folio 37 es el municipio Gachancipá (Cundinamarca).

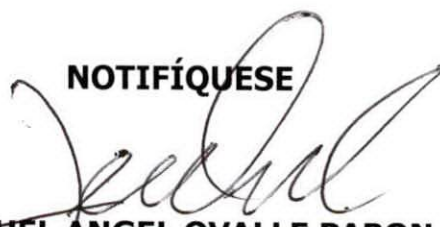
En consecuencia, con fundamento en la regla 1 del artículo 28 del C.G.P. que prescribe: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

En consecuencia, se **RECHAZA** de plano la demanda conforme se analizó con antelación por falta de competencia en razón del territorio y se ordena la remisión del expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca), al ser este el domicilio de uno de los demandados.

En caso que no acepte la competencia, desde ya propone el conflicto negativo de competencia.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 08 JUL 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 032 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr